

**RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**EXPEDIENTE: TE-CT-REVT-4/2013**

**RECURRENTE: MARIBEL CHÁVEZ  
ARRIAGA**

**RESPONSABLE: UNIDAD DE  
ENLACE DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: LUIS MARTÍN  
FLORES MEJÍA**

México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información TE-CT-REVT-4/2013, interpuesto vía electrónica por Maribel Chávez Arriaga, en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00014713 (catorce mil setecientos trece), emitida por la Unidad de Enlace del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**1. Solicitud de Protección de Datos.** El veinte de julio de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recibió, mediante el correo electrónico de la Unidad de Enlace, la solicitud de protección de datos personales, en la que la recurrente pidió:

“POR ESTE MEDIO HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE DENTRO DE LA SENTENCIA NUMERO SUP JDC 59012011 (sic) DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 05 DE OCTUBRE DEL AÑO 2011, PONENTE FLAVIO GALVÁN RIVERA APARECE

Presidente: Maribel Olvera Acevedo. Actor [ **Maribel Chávez Arriaga**. Demandado: Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional.

POR LO QUE ES MI DESEO Y ASI ME SALVAGUARDA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE SE RETIRE LA INFORMACIÓN RESPECTO A MI NOMBRE Y ASUNTO QUE APARECE EN EL BUSCADOR GOOGLE Y DENTRO DE DICHA SENTENCIA EN LA PÁGINA DE INTERNET POR LO QUE ESE (sic) ENCUENTRA AL ALCANSE (sic) DE CUALQUIER PERSONA QUE ACCEDA A ESTE BUSCADOR LO ANTERIOR DE DE (sic) ACUERDO AL ARTÍCULO 9 Y 10 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES,,,

POR LO QUE SOLICITO ME INFORME POR ESTE MEDIO EL PROCEDIMIENTO DE TAL PETICIÓN DE ACUERDO AL ORDENAMIENTO SEÑALADO SIENDO ESTE LA LEY FEDERAL DE DATOS PERSONALES EN SU CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS CAPÍTULO III

De los Derechos de los Titulares de Datos Personales”.

Dicha petición se registró el veintidós del mismo mes, con el folio 00014713.

**2. Requerimiento.** El veintidós del mismo mes, la responsable requirió a la ahora recurrente, para que en el plazo de diez días hábiles, siguientes a la presentación de su solicitud, acreditara su personalidad a través de una identificación oficial, apercibida que de incumplir, no se daría trámite a su solicitud.

En la misma fecha, la recurrente envió a la cuenta de correo electrónico de la responsable, una copia digitalizada de su credencial de elector.

**3. Turno a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El treinta de julio de este año, la Secretaría General de Acuerdos de la propia Sala, remitió a la Unidad de Enlace de éste Órgano Jurisdiccional copia certificada del acta de sesión privada de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la que determinó lo siguiente:

*“[...] los Magistrados aprobaron la oposición de los datos personales de Maribel Chávez Arriaga en la sentencia señalada, por lo que instruyeron al Subsecretario General de Acuerdos para que se realizara la versión pública correspondiente para su subsecuente publicación en la página de Internet del Tribunal.*

*Asimismo, acordaron instruir a la Secretaría General de Acuerdos que en lo sucesivo, se encargue de desahogar este tipo de solicitudes, bajo la directriz señalada.[...]”.*

**4. Notificación de la respuesta a la solicitud de información.** El dos de agosto del presente año, la Unidad de Enlace del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificó a la recurrente la respuesta a su solicitud

de información, identificada con el folio 00014713 (catorce mil setecientos trece), vía INFOMEX y correo electrónico en los siguientes términos:

“En respuesta a su solicitud de información identificada en el sistema INFOMEX con el número de folio 00014713, ... le informamos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior de este Tribunal, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, determinó lo siguiente:

“[...] los Magistrados aprobaron la oposición de los datos personales de [...] en la sentencia señalada, por lo que instruyeron al Subsecretario General de Acuerdos para que realizara la versión pública correspondiente para su subsecuente publicación en la página de Internet del Tribunal”.

En cumplimiento a los acuerdos de los señores magistrados de la Sala Superior, esta Unidad de Enlace realizó los trámites ante la Secretaría General de Acuerdos, con base en lo previsto en los artículos 12 y 13 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, este Tribunal Electoral le informa que, su nombre ha sido testado en la sentencia publicada del expediente SUP-JDC-5082/2011, al cual se acumuló el juicio SUP-JDC-5901/2011, misma que hallará en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en la siguiente ruta: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)> Turnos y Sentencias> Consulta de Turnos y Sentencias> Búsqueda Avanzada, o bien, en la liga:

<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-05082-2011-Versi%C3%B3n-P%C3%ABlica.html>

Finalmente, por lo que respecta a: **“POR LO QUE ES MI DESEO Y ASÍ ME SALVAGUARDA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE SE RETIRE LA INFORMACION RESPECTO A MI NOMBRE Y ASUNTO QUE APARECE EN EL BUSCADOR GOOGLE [...] POR LO QUE SOLICITO ME INFORME POR ESTE MEDIO EL PROCEDIMIENTO DE TAL PETICION DE ACUERDO AL ORDENAMIENTO SEÑALADO SIENDO ESTE LA LEY FEDERAL DE**

**DATOS PERSONALES EN SU CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS CAPÍTULO III De los Derechos de los Titulares de Datos Personales**", le informamos que dicha petición no recae en la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que no le es aplicable la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. La presente respuesta se notifica de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Acuerdo General de Transparencia en comento".

## **II. Recurso de Revisión en Materia de Transparencia y acceso a la información.**

**1. Recepción del recurso.** El cinco de agosto del año en curso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del correo electrónico de la Unidad de Enlace, recibió el presente recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información.

**2. Turno del expediente a la Comisión de Transparencia.** El seis del mismo mes, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información **TE-CT-REVT-4/2013** y turnarlo a la Comisión de Transparencia, para los efectos previstos en el artículo 57 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Órgano Jurisdiccional.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-3118/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**3. Turno del Expediente al Magistrado Instructor.** El siete de agosto de dos mil trece, el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, Presidente de la Comisión de Transparencia de este Tribunal Electoral, acordó turnar a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza el expediente indicado al rubro, para los efectos del artículo 63 del mencionado Acuerdo General.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF/092/OSN/2013.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda y al no existir diligencia pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y,

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.**

Esta Comisión de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo establecido en los artículos 49, 50 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como por los numerales 28, 29, 31, párrafo primero, fracción III, 57, 60, 63 y 66 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, interpuesto por una ciudadana que controvierte la respuesta emitida a su solicitud de información identificada con el folio 00014713 (catorce mil setecientos trece).

Por tanto, si la materia de impugnación se relaciona con la respuesta emitida a una solicitud de información, es inconcuso que la competencia para el conocimiento y resolución de la controversia planteada, se actualiza para esta Comisión de Transparencia.

**SEGUNDO. Procedencia.**

El presente recurso de revisión en materia de transparencia cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, que exigen los artículos 49, 50 y 54, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 58 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se demuestra a continuación:

**a) Forma.** El recurso de revisión se presentó a través del correo electrónico de la Unidad de Enlace de este Órgano Jurisdiccional. De su contenido se aprecian los siguientes elementos:

- ✓ Nombre de la recurrente.

- ✓ Correo electrónico para recibir notificaciones.
- ✓ Precisión del acto combatido, que en la especie es la respuesta otorgada a su solicitud de información, identificada con número de folio 00014713 (catorce mil setecientos trece).
- ✓ Exposición de motivos de agravio que considera le causa la respuesta otorgada por la Unidad de Enlace del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**b) Oportunidad.** Para este análisis, resulta pertinente mencionar que el artículo 58 del mencionado Acuerdo General, dispone que *“el recurso de revisión podrá interponerse ante la Unidad de Enlace por escrito o por vía electrónica, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le hubiere notificado el acto o resolución impugnados”*.

Con base en lo anterior, es válido afirmar que si la respuesta a la solicitud de información que presentó Maribel Chávez Arriaga, identificada con el número de folio 00014713 (catorce mil setecientos trece), le fue notificada el dos de agosto del año en curso; y el recurso de revisión se recibió en la Unidad de Enlace del Tribunal Electoral, el cinco del mismo mes y año, resulta evidente que su presentación fue oportuna, es decir, dentro del plazo normativo mencionado.

Se puntualiza que el tres y cuatro de agosto de dos mil trece se consideran inhábiles, por ser sábado y domingo, respectivamente.



En tales condiciones, el presente recurso de revisión cumple con los requisitos de procedencia que exigen la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO. Estudio de Fondo.**

Maribel Chávez Arriaga aduce como concepto de agravio, lo siguiente:

“En aclaración de la solicitud 00014713, efectivamente y de acuerdo al resolutivo de la misma solicitud en donde menciona que se testara en nombre del actor quedando de la siguiente forma

SUP-JDC-5901/2011	*****
-------------------	-------

Si bien es cierto que se testo el nombre del actor,, (sic) también es cierto que en el buscador google aparece relatativo (sic) al expediente

Sentencia No. SUP-JDC-5901-2011Tribunal Electoral del Poder...

[tribunal-electoral.vlex.com.mx/vid/-327733551](http://tribunal-electoral.vlex.com.mx/vid/-327733551)

Presidente: Maribel Olvera Acevedo. Actor: **Maribel Chávez** Arriaga. Demandado: Registro Nacional del (sic) Miembros del Partido Acción Nacional. Enlazado como...

Por lo anterior considero que no se cumple con la totalidad de la protección de datos personales pues resulta ser la misma sentencia la que se publica en el buscador google, la misma Presidente que resuelve el caso y en su defecto el nombre del actor aun no se encuentra testado tal y como aparece en el expediente número acumulado numero SUP-JDC-5901/2011, por lo que expongo mi inquietud y solicito dar seguimiento a lo aquí expuesto,, (sic) ya que el juicio instaurado no fue promovido por la suscrita,, (sic) desconociendo el dia (sic), motivo o efecto para

el cual se instauró dicho juicio, por tal motivo solicito la protección de datos dentro de internet, tal y como se llevo a cabo dentro del juicio,, (sic) saludos cordiales, además de una felicitación por su tan profesionalismo trabajo”.

Esta Comisión de Transparencia estima **infundado su agravio**.

Para el análisis respectivo, es pertinente destacar que la ahora recurrente pidió a la Unidad de Enlace del Tribunal Electoral, la protección de sus datos personales, ya que era su deseo retirar su nombre en dos ubicaciones específicas de internet:

**a)** En el portal del Tribunal Electoral; en concreto en la versión publicada de la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-5901/2011; y,

**b)** En el buscador de internet denominado “google”.

Sus pretensiones las sustentó en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

En respuesta a su solicitud, oportunamente se le informó que:

I. De conformidad con el artículo 20 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y, en atención a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, instruyó al Subsecretario General de Acuerdos,

testar los datos personales (nombre) en la sentencia referida y, en consecuencia, elaborar la “*versión pública correspondiente para su subsecuente publicación en la página de internet del Tribunal*”; y,

II. Respecto a su petición de retirar la información relativa a su nombre y “*asunto que aparece en el buscador de google*”, se le comunicó que dicha petición no recaía en la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que no le es aplicable la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

Expuesto lo anterior, no le asiste la razón a la recurrente, porque, efectivamente, en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Tribunal Electoral se rige por los siguientes ordenamientos jurídicos:

- ✓ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- ✓ Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y
- ✓ Acuerdo General de de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitido por la Comisión de Administración del propio Tribunal Electoral.

Así se evidencia cuando el artículo 6, apartado A, fracciones I, II y III, de la propia Constitución, estatuye que la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias, se rige por los principios y bases siguientes:

**a)** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

**b)** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

**c)** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Por su parte, los artículos 1, 2, 3, fracciones V y XIV, inciso c), 8 y 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen que:

**1.** Dicha ley es de orden público y tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión;

**2.** La información gubernamental es pública;

**3.** El concepto "Información" lo define como la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

4. Entre los sujetos obligados está el Poder Judicial de la Federación;

**5. El Poder Judicial de la Federación debe hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria; las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales; y,**

6. La Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de su competencia, establecerá mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en dicha ley.

Respecto al “Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”; de conformidad con los artículos 1, 2, fracciones XIII y XX, 8, fracción II, 20, fracción IV, se aprecia que:

a) Tiene por objeto regular las funciones de los órganos, atribuciones, criterios y los procedimientos respectivos para garantizar el derecho de acceso a la información pública gubernamental, la transparencia y la debida protección de datos personales en posesión del Tribunal Electoral;

b) Define como “Portal de Internet”, el “*área de la internet, donde se encuentra el conjunto de páginas que conforman una unidad, ya que comparten un mismo tema e intención, vinculadas por hiperenlaces; que tiene como finalidad la de presentar y/o proveer de información del Tribunal Electoral*”; y “*versión pública*” como el “*documento en el que se testa u omite la información clasificada como reservada o confidencial, de conformidad con el marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública*”.

c) El Tribunal Electoral, como resultado de su quehacer y ámbito de responsabilidad deberá publicar en el portal de internet, entre otras, las “*sentencias emitidas que hayan causado estado o ejecutoria, que no contengan información reservada o confidencial, en cuyo caso se publicará la versión pública, elaborada conforme a los lineamientos que se establezcan*”; y,

**d) Previa solicitud por escrito ante la Unidad de Enlace, el Tribunal Electoral podrá proporcionar al titular de los datos personales, la “*modificación, actualización, oposición, o supresión de los datos personales que le conciernan, según sea el caso, aportando la documentación soporte*”.**

Con base en lo anterior, la respuesta otorgada a Maribel Chávez Arriaga está apegada a derecho, porque ha sido testado su nombre en la sentencia del expediente SUP-JDC-5082/2011, al cual se acumuló el diverso SUP-JDC-59012011, visible en la página de internet de éste Órgano Jurisdiccional,

en la siguiente ruta: ruta: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)> Turnos y Sentencias> Consulta de Turnos y Sentencias> Búsqueda Avanzada, o bien, en la liga:

“<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-05082-2011-Versi%C3%B3n-P%C3%ABlica.html>”.

Ello es así, porque el Tribunal Electoral, como responsable de la información que emitió en la sentencia de mérito y que publicó en su portal de internet, salvaguardó, en el ámbito de su competencia, la protección de datos personales de la recurrente conforme a su solicitud.

Sobre este tema se destaca que el Tribunal Electoral puede suprimir datos personales que contengan las sentencias que emite, cuando exista previa solicitud por escrito, ante la Unidad de Enlace (artículo 20, fracción IV del Acuerdo General de Transparencia), situación que así aconteció en el presente caso, tal como se precisó al inicio de este considerando y, a partir de tal petición, la Sala Superior ordenó la publicación de la versión atinente, en su portal de internet testando el nombre de la interesada.

Por otra parte, también fue correcta la respuesta emitida por la responsable, tocante a la petición de retirar la información de la recurrente (en cuanto a su nombre y asunto), que aparece en el buscador “google”, pues tal situación, en todo caso, recae en el ámbito de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, la cual no rige los actos, en materia de transparencia, del Tribunal Electoral.

En efecto, dicha ley aplica para las personas físicas o morales de carácter privado que llevan el tratamiento de datos personales, como en el caso es la empresa cuyo producto principal es el buscador denominado "google".

Conforme al contenido de los artículos 1, 2, 3, fracciones XIV y XVIII, 6, 7, 14 y 38, de la citada Ley Federal de Protección de Datos, se aprecia que:

a) Tiene por objeto la protección de los datos personales **en posesión de los particulares**, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

b) Son sujetos regulados por esta Ley, **los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales**, con excepción de:

- I. Las sociedades de información crediticia en los supuestos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables, y
- II. Las personas que lleven a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales, que sea para uso exclusivamente personal, y sin fines de divulgación o utilización comercial.



**c)** Define como “Responsable”, a la *“persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales”*; así como “Tratamiento”, *la obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales”*;

**d)** Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la Ley.

**e) Los datos personales deberán recabarse y tratarse de manera lícita conforme a las disposiciones establecidas por esta Ley y demás normatividad aplicable.**

**f)** El responsable velará por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior aplicará aún y cuando estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del responsable.

**g)** Cualquier titular, o en su caso su representante legal, podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en la presente Ley. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. Los datos personales deben ser resguardados de tal

manera que permitan el ejercicio sin dilación de estos derechos;  
y,

**h)** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, para efectos de esta Ley, tendrá por objeto difundir el conocimiento del derecho a la protección de datos personales en la sociedad mexicana, promover su ejercicio y vigilar por la debida observancia de las disposiciones previstas en la presente Ley y que deriven de la misma; en particular aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones por parte de los sujetos regulados por este ordenamiento.

Bajo esta perspectiva, si la Unidad de Enlace del Tribunal Electoral, oportunamente le comunicó a Maribel Chávez Arriaga, por un lado, que se atendería su solicitud de testar su nombre en la versión pública que aparece en el portal de internet de éste Órgano Jurisdiccional, por ser una cuestión que atañe resolverla, atento a su ámbito legal de competencia y marco normativo aplicable y, por el otro, le informó que su petición de protección de datos personales en el buscador "google", recae en el ámbito de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, la cual no rige los actos, en materia de transparencia, del Tribunal Electoral; se estima que por contener fundamentos y motivación aplicable y conducente, tal contestación fue apegada a Derecho.

De manera que están a salvo los derechos de la recurrente, para que acuda ante la autoridad competente, para solicitar la

protección de sus datos personales en el buscador denominado “google”.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la respuesta sometida a revisión.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la respuesta dada a la solicitud de información identificada con el folio número 00014713 (catorce mil setecientos trece), emitida por la Unidad de Enlace del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**NOTIFÍQUESE por correo electrónico** a la recurrente; **por oficio**, acompañado de copia certificada de esta sentencia a la Unidad de Enlace de este Órgano Jurisdiccional y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en el artículo 67, párrafo primero, fracciones I, II y V, y párrafo segundo, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, **por unanimidad de votos**, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar, Constancio Carrasco Daza, quien fue el ponente, y Flavio Galván Rivera, integrantes de la Comisión de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**